

Aguascalientes, Aguascalientes, a \*\*\*\*.

**VISTOS** los autos del expediente número \*\*\*\*/\*\*\*\*, relativo al juicio **EJECUTIVO MERCANTIL** que promueve \*\*\*\*\* por conducto de su endosatario en procuración Licenciado \*\*\*\*, en contra de \*\*\*\*, en ejercicio de la acción cambiaria directa, y encontrándose en estado de dictar sentencia definitiva, se procede a la misma bajo los siguientes:

### **C O N S I D E R A N D O S**

**I.** Establece el artículo 1324 del Código de Comercio: *“Toda sentencia debe ser fundada en la ley, y si ni por el sentido natural, ni por el espíritu de ésta, se puede decidir la controversia, se atenderá á los principios generales de derecho, tomando en consideración todas las circunstancias del caso.”*

Asimismo, el artículo 1327 del mismo ordenamiento mercantil prevé que: *“La sentencia se ocupará exclusivamente de las acciones deducidas y de las excepciones opuestas respectivamente en la demanda y en la contestación.”*

**II.** Esta juzgadora es competente para conocer del presente juicio de conformidad con lo dispuesto por los artículos 1092 y 1094, fracciones I y III, del Código de Comercio, toda vez que el accionante promovió y continuó su reclamó ante la suscrita, en tanto que el demandado contestó la demanda interpuesta en su contra y no se inconformó en ese aspecto.

**III.** La vía ejecutiva mercantil se declara procedente, ya que el documento fundatorio es **un** Título de Crédito, de los denominados **pagarés**, que reúne los requisitos previstos por el artículo 170 de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, y de acuerdo al artículo 1391 fracción IV del Código de Comercio, trae aparejada ejecución y es documento suficiente para deducir la acción por la vía privilegiada mercantil.

**IV.** El actor \*\*\*\* por conducto de su endosatario en procuración, reclamó a \*\*\*\* las siguientes prestaciones:

**A).** El pago de la cantidad de \*\*\*\*, por concepto de **suerte principal**, del pagaré base de la acción.

**B).** El pago de la cantidad de **intereses moratorios** a razón del **tres por ciento mensual**, desde su incumplimiento y hasta la solución del juicio.

**C).** El pago de **gastos, costas y honorarios** que se originen con motivo del juicio.

La demanda se sustenta, en los siguientes hechos:

**1.** Que el día **veintitrés de noviembre de dos mil diecinueve**, el ahora demandado \*\*\*\* en calidad de deudor principal suscribió el documento base de la acción, con fecha de vencimiento **veintitrés de mayo de dos mil veinte**.

**2.** El accionario fue suscrito por \*\*\*\*.

**3.** Que en el fundatorio se estableció el pago de un **interés moratorio** a razón del **tres por ciento mensual**, en caso de no pagarse la suerte principal a su vencimiento; que debido al incumplimiento por parte del demandado, deberá ser condenado al pago de intereses a partir de que incurrió en mora y hasta la total solución del juicio.

**4.** Que pese a las gestiones extrajudiciales realizadas para el pago, no fue posible obtener su liquidación, motivo por el cual el actor \*\*\*\* en fecha veintinueve de junio de dos mil veintiuno endosó en procuración el título de pagaré base de la acción, a fin de obtener en forma judicial el pago de las prestaciones reclamadas.

Así, emplazado que fue debidamente \*\*\*\*, dio contestación a la demanda interpuesta en su contra mediante escrito agregado a fojas de la 15 a la 19, negando la procedencia de las prestaciones reclamadas, afirmando que aproximadamente en el mes de marzo de dos mil veinte, el actor le hizo firmar un pagaré en blanco, amenazándolo de muerte, por lo que no adeuda intereses, que el actor es quien deberá de cubrir los gastos y costas.

Respecto de los hechos argumentó lo siguiente:

**1.** Es falso, ya que fue obligado mediante amenazas por parte de \*\*\*\* y sus hijos a firmar el pagaré en

blanco, que acudió al domicilio del actor en el mes de marzo de dos mil veinte, para arreglar un adeudo con el accionante por \*\*\*\*, pero le dijo que por los intereses ya era mucho más y que mejor le firmara un pagaré diciéndole: “*MIRA HIJO DE TU PUTA MADRE SI NO FIRMAS EL PAGARÉ, TE VOY A MANDAR MATAR MI COMPADRE ES DE LOS JUDICIALES MINISTERIALES Y LA NETA TE VOY A MANDAR QUEBRAR*”, que esto ocurrió el día diez u once de marzo de dos mil veinte, como a las nueve horas, en el domicilio particular del actor ubicado en la \*\*\*\* y no el día veintitrés de noviembre de dos mil diecinueve como lo manifiesta el accionante, siendo testigo de esto \*\*\*\* quien lo acompañó ese día.

**2.** Es falso, reiterando que fue obligado con amenazas para firmar el accionario en blanco, por lo que no adeuda la cantidad que se reclama, que es evidente que el actor lo conoce, conoce sus condiciones y su trabajo que lo es vendiendo tostadas en las tiendas y sabe que no puede pagar tan alto monto de dinero, por lo que, no pudo haberle prestado esa cantidad.

**3.** Es falso, repitiendo que fue obligado mediante amenaza de muerte para firmar el basal en blanco, por lo que si no se adeuda la suerte principal tampoco los intereses que se reclaman, porque los accesorios siguen al principal.

**4.** Es parcialmente cierto, pues en varias ocasiones se presentó el actor con sus hijos, en el domicilio del demandado, para continuar amenazándolo que liquidara el pagaré que les había firmado en blanco, que incluso en dos ocasiones también presentó una persona que se identificó con el apodo del “\*\*\*\*” el cual le decía que si no pagaba iba a valer madre, de lo que fue testigo \*\*\*\*.

En cuanto al endoso, ni lo afirma ni lo niega por no ser un hecho suyo.

Además opuso como excepciones:

**Las excepciones que se desprendan de la contestación a la demanda.**

**Que el documento base de la acción se firmó mediante amenazas de muerte, por parte del actor hacia el demandado**, afirmando que existe una carpeta de investigación en la Fiscalía General del Estado bajo el número **CI/AGS/\*\*\*\***.

Así, para los efectos del artículo 1194 del Código de Comercio, el actor \*\*\*\* le corresponde probar como condición de procedencia de su acción, que el documento cuyo pago reclama, es legalmente exigible, en tanto que el demandado \*\*\*\* deberá justificar las excepciones que invoca.

**V.** Procediendo al análisis de la acción cambiaria directa, ejercitada por el actor \*\*\*\* por conducto de su endosatario en procuración, se estima procedente, por lo siguiente:

El artículo 150 de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito establece que: *“La acción cambiaria se ejercita:*

*I. En caso de falta de aceptación o de aceptación parcial;*

*II. En caso de falta de pago o de pago parcial; y,*

*III. Cuando el girado o el aceptante fueran declarados en estado de quiebra o de concurso.”.*

Por su parte el artículo 152 del mismo ordenamiento legal antes invocado dispone que: *“Mediante la acción cambiaria el último tenedor de la letra puede reclamar el pago:*

*I. Del importe de la letra;*

*II. De intereses moratorios al tipo legal desde el día del vencimiento;*

*III. De los gastos de protesto y de los demás gastos legítimos; y,*

*IV. Del premio de cambio entre la plaza en que debería haberse pagado la letra y la plaza en que se la haga efectiva, más los gastos de situación.*

*Si la letra no estuviere vencida, de su importe se deducirá el descuento, calculado al tipo de interés legal.”.*

El actor ofreció como prueba de su parte la **documental privada** consistente en el título de crédito que acompañó a su escrito inicial de demanda, valorado en términos del artículo 1296 del Código de Comercio, con eficacia plena porque el demandado reconoció haberlo suscrito al contestar la demanda, sin soslayar que, aún cuando sostuvo que lo había firmado en blanco, pero como se verá más adelante, no lo acreditó, de ahí que, se demostró que dicho documento contiene inserta la mención de ser pagaré, que fue suscrito en Aguascalientes, Aguascalientes, el **veintitrés de noviembre de dos mil diecinueve**, por \*\*\*\* en su carácter deudor principal, a favor de \*\*\*\*, valioso por \*\*\*\*, que sería cubierto en Aguascalientes, el **veintitrés de mayo de dos mil veinte** y con un interés moratorio del **tres por ciento mensual**.

Resulta pertinente señalar que el porcentaje de intereses moratorios establecido en el documento base de la acción, como no excede del treinta y siete por ciento anual, que es el máximo porcentaje de intereses que se puede cobrar en el Estado acorde a lo dispuesto en el artículo 2266 del Código Civil del Estado, lugar en el que judicialmente se demandó el pago del adeudo, se concluye que la tasa pactada y reclamada no es usuraria.

Del reverso del documento se desprende que fue endosado para su cobro a favor del Licenciado \*\*\*\*, por lo que está facultado para ello, atento al artículo 35 de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito.

Además de que dicho documento es prueba preconstituida de la acción, en términos de los artículos 5° y 167 de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito y sirve para demostrar, **salvo prueba rendida en contrario**, que fue suscrito en los términos literales en que se encuentra.

El actor ofreció la prueba **confesional** a cargo de \*\*\*\*, valorada en términos del artículo 1287 del Código de Comercio, al haberse emitido por persona capaz de obligarse, con

pleno conocimiento, sin coacción ni violencia, sobre hechos suyos y concernientes al juicio, de la que se desprende que reconoció que en fecha **veintitrés de noviembre de dos mil diecinueve** firmó un pagaré en favor de \*\*\*\*, en calidad de deudor principal, que es el que se acompañó al escrito de demanda, debido a que contestó afirmativamente las posiciones que en tal sentido le fueron formuladas.

En relación a las pruebas **presuncional e instrumental de actuaciones**, ofrecidas por el actor, en su conjunto le son favorables conforme a los artículos 1296 y 1305 del Código de Comercio, para tener por demostrado que \*\*\*\*, asumió el adeudo contenido en el fundatorio, presunción derivada de los artículos 17 y 129 de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito ya que el pago de todo título de crédito es contra su entrega y en el caso concreto, el accionante tiene en su poder el pagaré motivo de juicio, tan es así, que lo presentó con su demanda para exigir su pago por la vía legal y además el demandado, como se verá más adelante, no demostró sus excepciones y defensas que buscaban destruir la acción instada en su contra, ni el pago total de lo reclamado.

**VI.** Los motivos de excepción que hizo valer \*\*\*\*, se estiman infundados, en atención a lo siguiente:

En relación a la excepción que hace consistir en **que el documento base de la acción se firmó mediante amenazas de muerte, por parte del actor hacia el demandado**, afirmando que existe una carpeta de investigación en la Fiscalía General del Estado bajo el número **CI/AGS/\*\*\*\***; no fueron demostrados, porque no ofreció prueba alguna suficiente para acreditar su dicho, a pesar de que tenía la carga probatoria conforme a lo dispuesto en el artículo 1194 del Código de Comercio.

Se afirma lo anterior ya que, si bien ofreció la prueba **confesional** a cargo de \*\*\*\*, desahogada por conducto de \*\*\*\* en su carácter de apoderado general para pleitos y cobranzas

del actor, valorada en términos del artículo 1287 del Código de Comercio, al haberse emitido por persona capaz de obligarse, con pleno conocimiento, sin coacción ni violencia, sobre hechos de su poderdante y concernientes al juicio, sin embargo el contenido de sus respuestas a las posiciones que le fueron articuladas, en nada beneficia a la parte oferente, puesto que el absolvente no reconoció algún hecho que perjudicara a la parte actora.

En relación a la prueba **documental en vía de informe** a cargo de la **Fiscalía General del Estado de Aguascalientes**, rendido por la Licenciada ESTHER ZAPATA AZPIRI Directora General de Investigación de la Visceficalía de Investigación, en fecha seis de octubre de dos mil dos mil veintiuno, respecto de la carpeta de investigación **CI/AGS/\*\*\*\*** agregado a foja 33 de los autos, valorado en lo dispuesto por los artículos 1292 y 1293 del Código de Comercio con eficacia plena porque proviene de una autoridad en el ejercicio de sus funciones; sin embargo, su contenido no aporta elementos de convicción a la suscrita para estimar que bajo amenazas de muerte el demandado firmó el pagaré que se le reclama, puesto que nada refiere al respecto.

Se precisa que, dicha documental solo acredita que las partes en dicha investigación son \*\*\*\* como víctima, \*\*\*\* y \*\*\*\*. como imputados, que la carpeta se encuentra en investigación inicial en espera de la respuesta a la solicitud de investigación por parte de la Policía Ministerial para individualizar al o los imputados y que desde los días diecisiete y veintiséis de marzo de dos mil veinte, se giró citatorio al denunciante para que presentara sus testigos y la valoración psicológica, sin que haya atendido a la cita.

Además de lo anterior se precisa que lo actuado en dicha carpeta de investigación, no puede suspender el pago aquí reclamado puesto que no existe disposición legal que así lo establezca.

En relación a la prueba **testimonial** a cargo de

\*\*\*\* y \*\*\*\*, valorada de conformidad con lo que establecen los artículos 1302 y 1303 del Código de Comercio, se le niega eficacia debido a que lo declarado por los testigos no aporta elementos de convicción a la suscrita para estimar que son ciertas las excepciones y defensas que hizo valer \*\*\*\*, por lo siguiente:

De lo manifestado por \*\*\*\*, se advierte que declara de manera contradictoria en relación a lo afirmado por el demandado en la contestación de demanda ya que el ateste aseveró que el actor \*\*\*\* y su hijo de nombre \*\*\*\* fueron quienes le hicieron firmar un pagaré ya que le dijeron que si no lo firmaba no lo iban a dejar salir y que le iba a mandar a su compadre; por su parte el demandado al contestar la demanda señaló que fue el actor y sus hijos quienes bajo amenazas lo obligaron a firmar el pagaré en blanco.

De lo expuesto se desprende la contradicción del testigo con lo que sostuvo el demandado, ya que el ateste indicó que fue el actor y un hijo de nombre \*\*\*\* quienes hicieron firmar al demandado un pagaré, en tanto que el demandado señaló que fue el accionante y sus hijos, haciendo referencia a más de uno y no a uno solo, como lo sostuvo el testigo.

Aunado a lo anterior cabe precisar que, si bien el ateste señala que observó cuando \*\*\*\* firmó el pagaré porque el actor y su hijo no lo dejarían salir si no lo firmaba, sin embargo también dijo que no observó que contenido tenía el pagaré, así mismo refirió que el papel que firmó era como blanco, sin embargo el papel en que se encuentra plasmado el documento base de la acción es en color verde, por tanto no se puede concluir que el documento que dice el ateste que firmó el demandado es el mismo que se reclama en este asunto, además de que es testigo de oídas ya que refirió que él sabe que el demandado tiene una deuda con el actor de \*\*\*\* porque \*\*\*\* le comentó que debía esa cantidad.

Por lo que se refiere a la testigo \*\*\*\*, también declara de manera contradictoria en relación a lo afirmado por el demandado en la contestación de demanda ya que la ateste



aseveró que ella estuvo presente en una ocasión cuando fue a visitar a \*\*\*\* quien es la madre del demandado, encontrándose en el domicilio de estos últimos solamente en compañía de ellos, cuando oyó que alguien tocó la puerta y \*\*\*\* salió, que cuando la declarante se asomó a ver qué pasaba vio que el demandado estaba platicando con un señor pelón con tatuajes en los brazos, sin saber quién era, que escuchó cuando el hombre que llegó dijo es mejor que pagues porque si no te van a madrear, sin decir quién; por su parte el demandado al contestar la demanda señaló que fueron dos ocasiones cuando el “\*\*\*\*” se presentó en el domicilio del deudor, a decirle que si no pagaba iba a valer madre, de lo que fue testigo \*\*\*\* .

De lo expuesto se desprende la contradicción de la testigo con lo que sostuvo el demandado, ya que la ateste indicó que fue en una ocasión cuando presencié que el hombre que fue a la casa del demandado le dijo que si no pagaba iba a valer madres encontrándose presentes el demandado la madre de este y la testigo, además de que nunca mencionó quien fue la persona que amenazó al demandado ni dijo que fue el aquí actor, los hijos de éste o la persona apodada el “\*\*\*\*”, en tanto que el demandado señaló que en varias ocasiones se presentaron el actor con sus hijos en el domicilio del demandado para continuar amenazándolo que les pagara el pagaré que les había firmado, que incluso en dos ocasiones también se presentó una persona que se identificó con el apodo del “\*\*\*\*” lo amenazó, siendo testigo de estos hechos \*\*\*\* y no solo una ocasión como lo sostuvo la testigo.

Aunado a lo anterior, a la segunda testigo no le consta que el demandado hubiera firmado un pagaré debido a las amenazas del actor y sus hijos, puesto que la ateste nada refirió al respecto además de que señaló que no sabe si el demandado tiene deudas con alguna persona.

A mayor abundamiento, la suscrita estima que las declaraciones de los testigos no aportan elementos de convicción para concluir que son ciertas las afirmaciones del demandado en

el sentido de que debido a las amenazas del actor y sus hijos, suscribió el documento base de la acción en blanco, a favor del actor, ya que se trata de testigos singulares, puesto que el dicho de \*\*\*\* fue ofrecido en relación a las afirmaciones del demandado para acreditar que le hicieron las amenazas para que firmara el pagaré en blanco; en tanto que \*\*\*\* su declaración fue ofrecida para probar amenazas en el cobro del adeudo, sin embargo la parte actora no aceptó pasar por el dicho de cada testigo en lo concerniente a los hechos por los cuales fueron ofrecidos de conformidad con lo dispuesto por el artículo 1304 del Código de Comercio.

No se soslaya que, el demandado afirma que el título de crédito base de la acción lo firmó en blanco por las amenazas que recibió por parte de actor y sus hijos, sin embargo no ofreció prueba alguna suficiente para acreditar su dicho, a pesar de que tenía la carga probatoria conforme a lo dispuesto en el artículo 1194 del Código de Comercio, máxime que la prueba pericial es la idónea para acreditar la alteración de un documento firmado en blanco y dicha probanza no fue ofertada por el demandado.

Lo anterior con apoyo en la tesis de jurisprudencia sustentada por el Octavo Tribunal Colegiado en Materia Civil Del Primer Circuito, Novena Época, Registro: 201033, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta IV, Noviembre de 1996, Materia(s): Civil, Tesis: I.8o.C.66 C, Página: 535, con el siguiente rubro y texto:

**“TÍTULOS DE CRÉDITO. LA PRUEBA IDÓNEA PARA DEMOSTRAR SU ALTERACIÓN ES LA PRUEBA PERICIAL.**

*La alteración de un título de crédito se da cuando al suscribirse el documento tiene un texto y posteriormente ya no coincide en su texto original, razón por la cual estos hechos deben ser probados por el demandado en términos de los artículos 1194 y 1195 del Código de Comercio, pues es dicho demandado quien tiene la carga de la prueba, y debe demostrarlos, debiéndose aclarar que si bien*

*es cierto que la alteración o falsificación de un documento no sólo puede demostrarse a través de la prueba pericial, puesto que a través de otras pruebas, como la prueba confesional, también podría demostrarse tal evento, sin embargo, la prueba idónea es la pericial.”.*

En lo concerniente a las pruebas **instrumental de actuaciones y presuncional**, valoradas conforme a los artículos 1294 y 1306 del Código de Comercio, no benefician al demandado para tener por acreditadas las excepciones y defensas hechas valer por su parte; pues no se advierte en autos documento o presunción alguna que permitan a la suscrita arribar a la conclusión de que son ciertos los argumentos de defensa que hizo valer.

Sin que se advierta de la contestación a la demanda otro motivo de defensa que analizar de manera que, al haberse fundado la acción cambiaria directa en un título de crédito que es prueba preconstituida de la acción, entonces, a la parte demandada le correspondía demostrar sus excepciones, o bien, el pago o cumplimiento, teniendo la carga de la prueba al respecto conforme al artículo 1194 del Código de Comercio, lo anterior con apoyo en la jurisprudencia sustentada por el Segundo Tribunal Colegiado en Materia Civil del Sexto Circuito, con número de registro: 192,075, Materia(s): Civil, Novena Época, Tribunales Colegiados de Circuito, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta XI, Abril de 2000, Tesis: VI.2o.C. J/182, Página: 902, con el siguiente rubro y texto:

**“TÍTULOS EJECUTIVOS, EXCEPCIONES CONTRA LA ACCIÓN DERIVADA DE LOS. CARGA DE LA PRUEBA.** *De conformidad con lo dispuesto por el artículo 1391, primer párrafo y fracción IV, del Código de Comercio, los títulos de crédito como el pagaré tienen el carácter de ejecutivos, es decir, traen aparejada ejecución, luego, constituyen una prueba preconstituida de la acción ejercitada en el juicio, lo que jurídicamente significa que el documento ejecutivo exhibido por la*

*actora, es un elemento demostrativo que en sí mismo hace prueba plena, y por ello si el demandado opone una excepción tendiente a destruir la eficacia del título, es a él y no a la actora a quien corresponde la carga de la prueba del hecho en que fundamente su excepción, precisamente en aplicación del principio contenido en el artículo 1194 de la legislación mercantil invocada, consistente en que, de igual manera que corresponde al actor la demostración de los hechos constitutivos de su acción, toca a su contraria la justificación de los constitutivos de sus excepciones o defensas; y con apoyo en el artículo 1196 de esa codificación, es el demandado que emitió la negativa, el obligado a probar, ya que este último precepto establece que también está obligado a probar el que niega, cuando al hacerlo desconoce la presunción legal que tiene a su favor su colitigante; en ese orden de ideas, la dilación probatoria que se concede en los juicios ejecutivos mercantiles es para que la parte demandada acredite sus excepciones o defensas, además, para que el actor destruya las excepciones o defensas opuestas, o la acción no quede destruida con aquella prueba ofrecida por su contrario.”*

**VII.** En las condiciones relatadas, para los efectos del artículo 1327 del Código de Comercio, cabe concluir que la acción cambiaria directa ejercitada por \*\*\*\* por conducto de su endosatario en procuración, de conformidad con el artículo 150 fracción II de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, es procedente, pues se encuentra suficientemente acreditado que \*\*\*\*, le adeuda el título de crédito reclamado y que éste es exigible, ya que la fecha pactada para el pago venció el **veintitrés de mayo de dos mil veinte** y su importe no fue cubierto.

En consecuencia, de conformidad con el artículo 152, fracción I, de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, es procedente condenar al demandado \*\*\*\* a pagar al actor \*\*\*\*, la cantidad de \*\*\*\* por concepto de **suerte principal**, que es el valor del pagaré base del juicio.

Así mismo, con fundamento en los artículos 152, fracción II, y 174 párrafo segundo, de la Ley General de Títulos y

Operaciones de Crédito, es procedente condenar al demandado a pagar al actor, intereses moratorios a razón del **tres por ciento mensual**, respecto de la suma que ampara el documento base de la acción, calculados a partir del día **veinticuatro de mayo de dos mil veinte**, ya que aquella es la fecha en que inició la mora debitoris, en el entendido de que ésta prestación se causará hasta el pago total del adeudo, previa regulación en ejecución de sentencia, conforme al incidente previsto en el artículo 1348 del Código de Comercio.

Dado que las prestaciones que se han declarado procedentes importan una condena en juicio ejecutivo, ha lugar a imponer al demandado el deber de pagar al actor las **costas** del juicio, de conformidad con el artículo 1084, fracción III, del Código de Comercio, previa regulación que se haga en ejecución de sentencia.

Sin que pasa desapercibido que el demandado en su escrito de contestación de demanda, niega que le asista al actor el derecho para reclamar el pago de **gastos y costas**, lo que sustenta en que no ha dado causa ni motivo para la tramitación del juicio; argumentos que resultan infundados, ya que el demandado fue condenado en juicio y por lo tanto debe pagar las costas conforme a lo dispuesto en el precepto legal invocado en el párrafo que antecede.

Por último, no resulta procedente ordenar en términos del artículo 1408 del Código de Comercio, que se haga trance y remate de bienes embargados, considerando que la parte actora se reservó su derecho para señalar bienes con posterioridad.

Por lo expuesto y con apoyo además en lo dispuesto por los artículos 1321, 1322, 1324, 1325, 1327 1329 y 1330 del Código de Comercio, así como en los artículos 170, 171, 172, 174 y demás relativos de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, es de resolverse y se resuelve:

**PRIMERO.** La suscrita juez es competente para

conocer del presente juicio.

**SEGUNDO.** Es procedente la Vía Ejecutiva Mercantil.

**TERCERO.** El actor \*\*\*\* por conducto de su endosatario en procuración, acreditó la acción cambiaria directa, y la procedencia de las prestaciones reclamadas, en tanto que \*\*\*\* no destruyó la acción instada en su contra.

**CUARTO.** Se condena al demandado \*\*\*\* a pagar como **suerte principal** en favor del actor \*\*\*\*, la cantidad de \*\*\*\*.

**QUINTO.** Se condena al demandado a pagar en favor del actor, **intereses moratorios** a razón del **tres por ciento mensual**, a partir del **veinticuatro de mayo de dos mil veinte** y hasta el pago total del adeudo, previa regulación en ejecución de sentencia.

**SEXTO.** Se condena al demandado al pago de **gastos y costas** a favor del actor, previa regulación legal correspondiente.

**SÉPTIMO.** No se ordena el remate de bienes, considerando que la parte actora se reservó su derecho para señalar bienes con posterioridad.

**OCTAVO.-** En términos de lo previsto en el artículo 73 fracción II, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, misma que fue publicada en el Diario Oficial de la Federación el día trece de agosto de dos mil veinte, se ordena se proceda a la elaboración y publicación de la versión pública de la presente sentencia siguiendo lo establecido en los Lineamientos para la Elaboración de Versiones Públicas de Sentencias y Resoluciones dictadas por los Juzgados y Salas del Poder Judicial del Estado de Aguascalientes.

**NOVENO.** Notifíquese y cúmplase.

**ASÍ,** definitivamente juzgado lo sentenció y firma la **Licenciada SANDRA LUZ VELASCO MARÍN**, Juez Tercero Mercantil del Primer Partido Judicial de esta Capital, ante la **Licenciada ROSA BEATRIZ RAMÍREZ GUTIÉRREZ**, Secretaria

de Acuerdos que autoriza y da fe.

La Secretaria de Acuerdos mencionada, da fe que la resolución que antecede se publicó en listas de acuerdos que se fijan en estrados del juzgado, conforme al artículo 1068 fracción III del Código de Comercio, con fecha \*\*\*\*. Conste.

SECRETARIO DE ESTUDIO Y PROYECTOS, LICENCIADO BARDO ANTONIO MÁRQUEZ SAUCEDO. \*

La **LICENCIADA ROSA BEATRIZ RAMÍREZ GUTIÉRREZ** Secretaria de Acuerdos adscrita al Órgano Jurisdiccional, hago constar y certifico que este documento corresponde a una versión pública de la sentencia ó resolución \*\*\*\*/\*\*\*\* dictada en fecha \*\*\*\*\* por la Jueza Tercero Mercantil en el Estado, consta de **15** fojas útiles. Versión pública elaborada de conformidad a lo previsto por los artículos 3 fracciones XII y XXV; 69 y 70 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Aguascalientes y sus Municipios, 113 y 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; así como del trigésimo octavo de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la elaboración de Versiones, se suprimió: **el número de expediente, el nombre de las partes, el nombre de testigos, el nombre de personas y alias de personas que el demandado afirma lo amenazaron, de los representantes legales, el domicilio del actor, las fechas de dictado y publicación de la resolución, así como el monto que demandado señaló debía realmente, y el importe a cuyo pago se le condenó de suerte principal**, información que se considera legalmente como **confidencial** por actualizarse lo señalado en los supuestos normativos en cita. Conste.